

# Tribunal Administrativo do Boyaod Dospacho No.5 Magistrada: Elara Elisa Eifuentos Ortix

Tunja,

Acción:

Гориlar

Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá - ASUSA

Demandado: Municipio de Samacá y otro Expediente: 15000 23 31 000 2005 02829 00

Ingresa con informe secretarial en el que se indica que los apoderados de Corpoboyacá y Samacá allegaron escrito según lo ordenado en auto de 23 de octubre de 2017.

En efecto, a folio 1866 obra memorial mediante el cual se informa que actualmente se llevan a cabo mesas de trabajo con la firma consultora SERFING con el propósito de consolidar las respuestas a las observaciones planteadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que se programó una reunión entre el Municipio, CORPOBOYACÁ y el referido Ministerio para el día 14 de noviembre comoquiera que "se efectúan nuevamente observaciones por parte del Ministerio a aspectos que ya habían sido atendidos y se realizan requerimientos nuevos que ya se tenían por avalados siendo la oportunidad para poder concertar de manera inmediata una solución a esa situación" (fl. 1866). Que los resultados de la reunión se informarán a más tardar el día 16 de noviembre del año 2017.

En atención a que los compromisos adquiridos por Corpoboyacá y el Municipio de Samacá en la audiencia llevada a cabo el pasado 3 de octubre de 2017, exigen que se hayan adelantado de forma suficiente los trámites ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que de la mesa de trabajo con esta última entidad depende la precisión del cronograma para la construcción de la PTAR, se hace necesario reprogramar la diligencia citada para el 16 de noviembre de 2017.

Lo anterior además, para garantizar la presencia del Ministerio Público comoquiera que a folio 1840, obra solicitud de aplazamiento presentada por el Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá con fundamento en que adquirió un compromiso de coordinación de un Comité de Verificación y Seguimiento en la

Acción: Popular

Demandante: Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá - ASUSA

Demandado: Municipio de Samacá

Expediente: 15000 23 31 000 2005 02829 00

acción popular 2001-0085 que se adelanţa en el despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador García.

Se requerirá al Municipio de Samacá y a CORPOBOYACÁ, para que de forma conjunta, informen al Despacho los resultados de la reunión con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como los compromisos que allí se adquieran y el plazo de ejecución de los mismos. Lo anterior en el término de dos (2) días contados a partir de la celebración de la referida reunión.

En consecuencia se

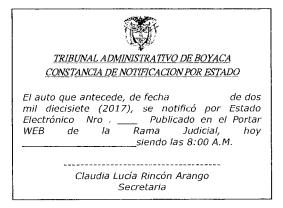
#### Resuelve:

- 1. Requerir al Municipio de Samacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que de forma conjunta, a más tardar el día 16 de noviembre de 2017 informen al Despacho i) los resultados de la reunión que llevarán a cabo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; ii) los compromisos que allí se adquieran así como las partes obligadas; y iii) el plazo de ejecución de los mismos.
- 2. Vencida la fecha señalada en el numeral anterior, la Secretaría ingresará el expediente al Despacho de forma inmediata para reprogramar la audiencia.

Notifiquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA





# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PLENA

## MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, - 8 NOV. 2017

DEMANDANTES:	JULIO JOSUÉ NÚÑEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN:	150013331001 <b>200800149</b> -01
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Ingresa el proceso para resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Despachos Nos. 3 y 4 de esta Corporación, para efectos del conocimiento y la decisión en segunda instancia del presente litigio.

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Trámite procesal

Los señores JULIO JOSUÉ NÚÑEZ AMAYA y ROSA CRISTINA PRADA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YUDY LISETH y SERGIO ANDRÉS NÚÑEZ PRADA, por intermedio de apoderado, presentaron demanda de reparación directa a fin de que se declare extracontractual y administrativamente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA por los perjuicios causados como consecuencia de la falla presentada en la intervención quirúrgica realizada al señor JULIO JOSUÉ NÚÑEZ AMAYA el 24 de marzo de 2006.

Admitida y tramitada la demanda por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, fue proferido fallo de primera instancia el 30 de septiembre de 2014 (ff. 2218), mediante el cual se denegaron las súplicas del libelo introductorio. Contra esta providencia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el 23 de enero de 2015 (ff. 2223-2239), que fue concedido a través de auto del 12 de marzo de 2015 (f. 2265).

Ya en segunda instancia, el conocimiento del proceso le correspondió al Despacho de Descongestión No. 3 de este Tribunal -a cargo de la Magistrada PATRICIA SALAMANCA GALLO-, el cual admitió la apelación

por auto del 15 de abril de 2015 (f. 2270) y, posteriormente, la misma Ponente se pronunció de forma negativa frente a una solicitud de compulsa de copias presentada por la parte demandada por medio de auto del 13 de mayo de 2015 (ff. 2325-2326).

Empero, en razón de la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio de 2015 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el aludido Despacho de Descongestión No. 3 dejó de existir y el presente proceso fue redistribuido, quedando a cargo del Despacho de Descongestión No. 6 -a cargo del Magistrado JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI-. Así, el 1º de julio de 2015 (ff. 2331-2333) el nuevo Ponente negó el decreto de pruebas en segunda instancia; decisión que fue objeto de recurso de súplica.

Por ese motivo, el expediente pasó al Despacho de Descongestión a cargo del Magistrado VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, el cual dispuso correr traslado del recurso mediante auto del 26 de agosto de 2015 (f. 2356). Sin embargo, antes de decidirse la súplica, los Despachos de Descongestión de esta Corporación fueron suprimidos en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así que el proceso fue entregado al Despacho No. 3 -a cargo del Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA-.

Debido a que estaba pendiente la resolución del recurso de súplica, el mencionado Magistrado elaboró la ponencia de la providencia respectiva, que concluyó con el auto del 20 de febrero de 2017 dictado por la Sala Dual conformada junto con el Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA (ff. 2472-2476).

Ejecutoriado el anterior proveído, el expediente pasó al Despacho a cargo del Magistrado FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, quien por medio de auto del 31 de julio de 2017 (ff. 2479-2480) declaró su falta de competencia y dispuso su devolución al Despacho a cargo del Dr. AFANADOR GARCÍA. No obstante, a través de auto del 23 de agosto de 2017 (ff. 2482-2483) este último suscitó el conflicto que ahora se resuelve.

### 2. Argumentos de los Despachos en conflicto

## 2.1. Despacho No. 4 - Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros

Manifiesta que, según se advierte en el informe secretarial obrante a folio 2471 del expediente, el Despacho de origen del presente proceso era el No. 3 y, por lo tanto, era ese y no otro el que debía tramitar y fallar el

asunto, de acuerdo a lo preceptuado en Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, agregó que al recibir el expediente ese Despacho debió remitirlo al Magistrado que seguía en turno para la decisión del recurso de súplica y luego continuar con su impulso.

## 2.2. Despacho No. 3 - Magistrado Fabio Iván Afanador García

Sostuvo que, una vez finalizadas las medidas de descongestión, el proceso fue remitido al Despacho No. 3 para continuar con el trámite pertinente, que en ese momento era la decisión del recurso de súplica presentado por la parte demandante, lo cual se concretó con el auto de fecha 20 de febrero de 2017 que no fue cuestionado por las partes por una presunta falta de competencia.

Esgrimió que el expediente no tenía Despacho de origen, así que lo procedente era su reparto que, para el estado en que se encontraba el proceso, se dirigía a determinar el Despacho que debía resolver la citada súplica.

#### II. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a dilucidar el fondo del asunto, debe aclararse que en realidad en el presente caso no se configura un conflicto de competencias en razón a que el Tribunal en su integridad es competente para tramitar la alzada y no existen Secciones especializadas que pudieran tener a su cargo asuntos determinados. Así las cosas, lo que ocurre es un disenso en materia del reparto o redistribución del expediente, que en todo caso es de carácter administrativo y no jurisdiccional. Bajo este entendido y en aras de evitar la paralización del litigio, la Sala Plena procede a determinar cuál Despacho debe continuar con el trámite de la demanda.

Conforme se relató en precedencia, en el sub examine se presenta una situación atípica, relativa a la extinción del Despacho que adelantaba el conocimiento del proceso mientras el mismo estaba en el Despacho del Magistrado que seguía en turno en virtud de la interposición de un recurso de súplica, y además, este último también desapareció debido a la no continuidad de las medidas de descongestión.

Así las cosas, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prescribe:

"(...) ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.

PARÁGRAFO.- <u>Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto</u>. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo citado regula la distribución de los procesos en caso de supresión de los Despachos de descongestión, previendo dos circunstancias diferentes. En el primer evento, en caso de que el proceso hubiera sido remitido originalmente de un Despacho permanente a uno de descongestión, el expediente volvería al Despacho de origen para continuar con el trámite; en cambio, en el segundo evento, esto es, de no existir Despacho de origen, el proceso debía someterse a reparto entre los Despachos permanentes.

Ahora bien, de la revisión del plenario se concluye que se configura el segundo escenario, en razón a que en segunda instancia el proceso no había sido conocido por algún Despacho permanente, de forma que no existía Despacho de origen, por lo que lo que correspondía era someter a reparto el expediente.

Revisado el proceso, en principio no se evidencia ninguna constancia de reparto sino únicamente una constancia secretarial que indica (f. 2471):

## "(...) INFORME SECRETARIAL

Informando que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó los Despachos en Descongestión para la presente anualidad y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen.

Ingresa al Despacho del Magistrado Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA HOY 31 DE ENERO DE 2017, para avocar conocimiento y continuar con el trámite procesal correspondiente. (...)"

No obstante, después de haber hecho seguimiento al proceso en lo atinente a los trámites de fueron surtidos con ocasión de la desaparición

de la descongestión, pudo determinarse que la Oficina Judicial - Reparto efectivamente sometió a reparto el expediente el 16 de febrero de 2016 con la secuencia 759, correspondiéndole al Despacho No. 3 de esta Corporación. Cabe anotar que el reparto masivo de los procesos que estaban a cargo de los Despachos de Descongestión de este Tribunal no verificó individualmente el estado de cada expediente o la actuación a seguir, sino que su propósitó era asignar un nuevo Despacho para cada causa a fin de que se encargara de su trámite y posterior decisión.

Por lo tanto, fuerza concluir que al ser repartido el proceso al Despacho No. 3, este se convirtió en su nuevo y definitivo ponente para conocer en segunda instancia de fondo el asunto, se reitera, tras la eliminación de los Despachos de descongestión, y no únicamente para tramitar la súplica, ya que esto último desdibujaría el efecto útil del mencionado reparto y generaría, como se alega en este caso, que el conocimiento del proceso por parte de otro Despacho carezca de sustento administrativo (reparto, redistribución, compensación, etc.).

Con fundamento en lo anterior, se colige que el Despacho No. 3 debió avocar conocimiento y remitir las diligencias al Magistrado que seguía en turno, en virtud de lo indicado en el artículo 183 del CCA (aplicable por la fecha de presentación de la demanda).

Por todo lo expuesto previamente, sin pasar inadvertido que se trata de una circunstancia extraordinaria, este Tribunal considera que el conocimiento del proceso le corresponde al Despacho No. 3 a cargo del Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el conocimiento del presente proceso le corresponde al Despacho No. 3 de esta Corporación, a cargo del Magistrado **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Despacho No. 4 de este Tribunal, para su conocimiento.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente de forma inmediata al Despacho No. 3 de esta Corporación para continuar con el trámite del litigio.

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ LOSCAR ALFONSO GRANADOS-NARANJO Magistrado

DIEGO MAURICIO HIGHERA JIMÉNEZ

Conjuez